

**DISTRITO JUDICIAL DE MCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0104.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2009-00048	NUBIA DEL CARMEN FLÓREZ	CARLOS ALBERTO ARTEAGA Y ANA CRISTINA GONZÁLEZ MONTERO	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	16-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2010-00008	ALBA LUCÍA GARCÉS	CARLOS ALBERTO ARTEAGA	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	16-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-00030	JESÚS RIVERA DE QUINTERO Y JESÚS ESTELA QUINTERO RIVERA	MARÍA MARTÍNEZ DE ROSERO	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	16-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2013-00104	CLAUDIA CÁRDENAS BASTIDAS	JONY DANIEL RUEDA	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	16-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2015-00059	BANCO POPULAR S.A.	EULER YOVANY LINARES BURBANO Y ANA DEIVA DUARTE GOYES	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	16-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00081	KLAR JAIR VILLAMIZAR ACEVEDO	NANCY MAGALLY PONCE VALLEJO	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	16-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00053	BANCO POPULAR S.A.	MARIELA LÓPEZ MÉNDEZ Y VAIRO HERNÁN PAZ	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	16-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00087	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	OSCAR ALFREDO ROJAS BENAVIDES	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	16-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00001	MARÍA ROSALBA PINCHAO CUCHALA	GLORIA DEL CARMEN MEJÍA	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	16-DICIEMBRE DE 2022	1	

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00088	VAIRO HERNÁN PAZ ORTEGA	YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	16-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00090	GUILLERMO BOLÍVAR LÓPEZ	YIGDA MIGDALIA BURBANO MARTÍNEZ Y MARTHA MARTÍNEZ DE BURBANO	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	16-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00020	DIANA LUCIA ANACONA DUARTE	DANIEL ALBERTO BASTIDAS MORALES	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	16-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO VERBAL No. 2022-00025	JULY MARCELA LOMBANA REYES	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	SEÑALAR COMO FECHA Y HORA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA INICIAL DEL ART. 372 DEL C.G.P., EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	16-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO VERBAL No. 2022-00025	JULY MARCELA LOMBANA REYES	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	DECLARAR TERMINADO EL AMPARO DE POBREZA QUE FUERA CONCEDIDO A LA SEÑORA ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	16-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO DIVISORIO -VENTA DE LA COSA COMÚN No. 2022-00108	JULY MARCELA LOMBANA REYES.	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	SIN LUGAR A RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA - SIN LUGAR A TENER A LA DEMANDADA ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	16-DICIEMBRE DE 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECIUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2009-00048
 Demandante: Nubia del Carmen Flórez
 Demandados: Carlos Alberto Arteaga y Ana Cristina González
 Montero

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo un título valor, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada en fecha 20 de abril de 2009, posteriormente esta Judicatura en fecha 25 de septiembre de 2009, profirió sentencia de seguir adelante la ejecución.

Como última actuación procesal se observa el auto de fecha 25 de junio de 2020, mediante el cual se modifica y actualiza la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, providencia que fue notificada en estados el día 26 de junio de 2020, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317¹:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

¹ El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde cuando se modificó y actualizó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante -25 de junio de 2020- y se notificó dicha decisión -26 de junio de 2020-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a los dos años contados desde el día siguiente a la última notificación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría.

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte actora para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de dos años en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de interlocutorios fechados el 20 de abril de 2009 y 05 de octubre de 2017 y practicadas en cuanto a secuestro de bien inmueble en fecha 10 de agosto de 2009, consecuencia de lo cual, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), para que registre dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 440-48737 de propiedad del señor CARLOS ALBERTO ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.396.900 expedida en Cali – Valle; de igual forma, se oficiará al señor secuestre NICOLAS PEÑA, a efectos que haga la devolución al demandado del bien inmueble secuestrado por cuenta de este proceso.

Igualmente, se hace necesario pronunciarse sobre honorarios por la labor realizada por el señor secuestre NICOLAS PEÑA, para lo cual, los honorarios fijados en la diligencia de secuestro se tornarán en definitivos.

En el mismo sentido, se oficiará al señor Pagador de la Policía Nacional - Bogotá, para informarle de esta decisión y para que registre dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo y retención del salario que devenga el demandado CARLOS ALBERTO ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.396.900 expedida en Cali – Valle, en la suma equivalente a la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente.

Como efecto de lo anterior y teniendo en cuenta que ya existía sentencia de seguir adelante la ejecución, se ordenará entregar los dineros que eventualmente reposen en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a nombre de este Juzgado y por cuenta de este proceso, a la demandante NUBIA DEL CARMEN FLÓREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de interlocutorios fechados el 20 de abril de 2009 y 05 de octubre de 2017, consecuencia de lo cual, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), para que registre dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 440-48737 de propiedad del señor CARLOS ALBERTO ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.396.900 expedida en Cali - Valle. Así mismo, oficiar al señor secuestre NICOLAS PEÑA para informarle de esta decisión, a efectos que haga la devolución al demandado del bien inmueble secuestrado en diligencia realizada el día 10 de agosto de 2009.

CUARTO.- Los honorarios fijados en la diligencia de secuestro a favor del señor secuestre NICOLAS PEÑA, se tornarán en definitivos.

QUINTO.- Oficiar al señor Pagador de la Policía Nacional - Bogotá, para informarle de esta decisión y para que registre dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo y retención del salario que devenga el demandado CARLOS ALBERTO ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.396.900 expedida en Cali – Valle, en la suma equivalente a la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente

SEXTO.- Ordenar entregar los dineros que eventualmente reposen en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a nombre de este Juzgado y por cuenta de este proceso, a la demandante NUBIA DEL CARMEN FLÓREZ.

SÉPTIMO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

OCTAVO.- Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de diciembre de 2022  Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2010-00008
Demandante: Alba Lucía Garcés
Demandado: Carlos Alberto Arteaga

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo un título valor, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada en fecha 04 de febrero de 2010, posteriormente esta Judicatura en fecha 18 de abril de 2012, profirió auto de seguir adelante la ejecución del crédito.

Como última actuación procesal se observa el auto de fecha 25 de junio de 2020, mediante el cual se modifica y actualiza la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, providencia que fue notificada en estados el día 26 de junio de 2020, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317¹:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

¹ El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde cuando se modificó y actualizó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante -25 de junio de 2020- y se notificó dicha decisión -26 de junio de 2020-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a los dos años contados desde el día siguiente a la última notificación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría.

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte ejecutante para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de dos años en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 16 de junio de 2010, consecuencia de lo cual, se ordenará por Secretaría dejar la constancia pertinente tanto en el presente asunto como en el proceso ejecutivo No. 2009-00048 tramitado ante este despacho y que es adelantado por la señora NUBIA DEL CARMEN FLOREZ en contra de CARLOS ALBERTO ARTEAGA y ANA CRISTINA GONZALEZ MONTERO, sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada en el sub lite y que se refiere al embargo de los bienes de propiedad del demandado

CARLOS ARTEAGA, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados al demandado CARLOS ARTEAGA, respecto del Proceso Ejecutivo Singular No. 2009-00048.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 16 de junio de 2010, consecuencia de lo cual, se ordenará por Secretaría dejar la constancia pertinente tanto en el presente asunto como en el proceso ejecutivo No. 2009-00048 tramitado ante este despacho y que es adelantado por la señora NUBIA DEL CARMEN FLOREZ en contra de CARLOS ALBERTO ARTEAGA y ANA CRISTINA GONZALEZ MONTERO, sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada en el sub lite y que se refiere al embargo de los bienes de propiedad del demandado CARLOS ARTEAGA, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados al demandado CARLOS ARTEAGA, respecto del Proceso Ejecutivo Singular No. 2009-00048.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

QUINTO.- Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de diciembre de 2022
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2012-00030
 Demandantes: Jesús Rivera de Quintero y Jesús Estela Quintero
 Rivera
 Demandada: María Martínez de Rosero

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo un título valor, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada en fecha 13 de junio de 2012, posteriormente esta Judicatura en fecha 16 de julio de 2013, profirió sentencia mediante la cual se declaró imprósperas las excepciones propuestas por la parte demandada, al tiempo que se ordena seguir adelante la ejecución del crédito.

Como última actuación procesal se observa el auto de fecha 16 de octubre de 2019, mediante el cual se deniega la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 440-13545 de la Oficina de Registro de I.I.PP. de Sibundoy, providencia que fue notificada en estados el día 17 de octubre de 2019, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317¹:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde cuando se denegó la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 440-13545 de la Oficina de Registro de I.I.PP. de Sibundoy -16 de octubre de 2019- y se notificó dicha decisión -17 de octubre de 2019-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a los dos años contados desde el día siguiente a la última notificación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría.

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte actora para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de dos años en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará

sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, sería del caso proceder a levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado por esta Judicatura en el presente asunto, sin embargo, a pesar de que tales medidas fueron solicitadas por la parte actora, el Despacho negó su decreto mediante autos de fechas 17 de septiembre de 2015, 09 de marzo de 2018 y 16 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de diciembre de 2022  Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOYA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2013-00104
Demandante: Claudia Cárdenas Bastidas
Demandado: Jony Daniel Rueda

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo un título valor, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada en fecha 28 de enero de 2014, posteriormente esta Judicatura en fecha 15 de septiembre de 2014 dictó sentencia, declarando probada la excepción de prescripción sobre una de las letras de cambio cobradas, mientras que declaró imprósperas las demás excepciones, al tiempo que se ordena seguir adelante la ejecución por los valores sin cancelar.

Como última actuación procesal se observa el auto de cúmplase de fecha 27 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordena remitir el expediente, en calidad de préstamo, con destino a la Secretaría de la Sala Disciplinaria del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317¹:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde cuando a través de auto de cúmplase se ordenó remitir el expediente, en calidad de préstamo, con destino a la Secretaría de la Sala Disciplinaria del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño -27 de septiembre de 2017-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a los dos años contados desde la última actuación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría.

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte actora para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de dos años en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 11 de marzo de 2014, consecuencia de lo cual, se oficiará al señor Pagador de la Alcaldía Municipal de Colón (P), para informarle de esta decisión y que actúe de conformidad a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

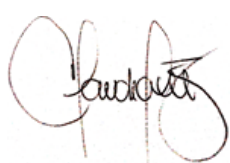
TERCERO.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de marzo de 2014, de conformidad a lo señalado en precedencia, en consecuencia se procederá a oficiar al señor Pagador de la Alcaldía Municipal de Colón (P), para informarle de esta decisión y que actúe de conformidad a la misma.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

QUINTO.- Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de diciembre de 2022
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2015-00059
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandados: Euler Yovany Linares Burbano y Ana Deiva Duarte
 Goyes

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo un título valor, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada en fecha 26 de agosto de 2015, posteriormente esta Judicatura en fecha 28 de febrero de 2017, profirió auto de seguir adelante la ejecución del crédito.

Como última actuación procesal se observa el auto de fecha 23 de julio de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, providencia que fue notificada en estados el día 24 de julio de 2019, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma. En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317¹:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

¹ El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde cuando se aprobó la liquidación de costas -23 de julio de 2019- y se notificó dicha decisión -24 de julio de 2019-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a los dos años contados desde el día siguiente a la última notificación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría.

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte ejecutante para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de dos años en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 26 de agosto de 2015, consecuencia de lo cual, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa

(P), para que registre dentro de la carpeta correspondiente, la cancelación del embargo al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 440-54580 de propiedad de la señora ANNA DEIVA DUARTE GOYES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.124.312.791.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 26 de agosto de 2015, de conformidad a lo señalado en precedencia, en consecuencia se procederá a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), para que registre dentro de la carpeta correspondiente, la cancelación del embargo al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 440-54580 de propiedad de la señora ANNA DEIVA DUARTE GOYES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.124.312.791.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

QUINTO.- Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de diciembre de 2022
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2015-00081
Demandante: KJAR JAIR VILLAMIZAR ACEVEDO
Apoderado: CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ AGUDELO
Demandada: NANCY MAGALLY PONCE VALLEJO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo un título valor, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada en fecha 24 de septiembre de 2015, posteriormente esta Judicatura en fecha 07 de abril de 2016 profirió auto de seguir adelante la ejecución.

Como última actuación procesal se observa el auto de fecha 22 de agosto de 2019, mediante el cual se resuelve aprobar la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317¹:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde cuando se aprobó la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante -22 de agosto de 2019- y se notificó dicha decisión -23 de agosto de 2019-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a los dos años contados desde el día siguiente a la última notificación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría.

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte actora para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de dos años en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará

sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 21 de octubre de 2015, consecuencia de lo cual, se oficiará al señor Pagador de la Alcaldía Municipal de Sibundoy - Putumayo, para informarle de esta decisión y para que registre dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo y retención del 70% de las sumas de dinero que por cualquier clase de contrato de prestación de servicios u otro, haya causado o este por causar la señora NANCY MAGALLY PONCE VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.182.325 de Sibundoy (P), como contratista de la Alcaldía Municipal de Sibundoy.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de octubre de 2015, de conformidad a lo señalado en precedencia, en consecuencia se procederá a oficiar al señor Pagador de la Alcaldía Municipal de Sibundoy - Putumayo, para informarle de esta decisión y para que registre dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo y retención del 70% de las sumas de dinero que por cualquier clase de contrato de prestación de servicios u otro, haya causado o este por causar la señora NANCY MAGALLY PONCE VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.182.325 de Sibundoy (P), como contratista de la Alcaldía Municipal de Sibundoy.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

QUINTO.- Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de diciembre de 2022  Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2016-00053
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandados: Mariela López Méndez y Vairo Hernán Paz

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo un título valor, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada en fecha 19 de julio de 2016, posteriormente esta Judicatura en fecha 12 de septiembre de 2017, profirió sentencia mediante la cual se declaran no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, al tiempo que se ordena seguir adelante la ejecución del crédito.

Como última actuación procesal se observa el auto de fecha 23 de julio de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría de este despacho el 15 de julio de 2019, providencia que fue notificada en estados el día 24 de julio de 2019, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317¹:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

¹ El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde cuando se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho el día 15 de julio de 2019 -23 de julio de 2019- y se notificó dicha decisión -24 de julio de 2019-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a los dos años contados desde el día siguiente a la última notificación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría.

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte ejecutante para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de dos años en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 28 de julio de 2016, consecuencia de lo cual, se oficiará a los señores Gerentes de los Bancos Agrario de Colombia

S.A, sucursal Sibundoy (P); Banco de Colombia S.A., sede Pasto (N) y Banco Popular, sucursal Sibundoy, al igual que al señor Inspector de Policía del municipio de Colón (P), para informarles de esta decisión y que actúen de conformidad a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 28 de julio de 2016, de conformidad a lo señalado en precedencia, en consecuencia se procederá a oficiar a los señores Gerentes de los Bancos Agrario de Colombia S.A, sucursal Sibundoy (P); Banco de Colombia S.A., sede Pasto (N) y Banco Popular, sucursal Sibundoy, al igual que al señor Inspector de Policía del municipio de Colón (P), para informarles de esta decisión y que actúen de conformidad a la misma.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

QUINTO.- Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de diciembre de 2022
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOYA
JUZGADO PROMISCOYO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2016-00087
Demandante: Franco Agudelo Andrade Rosero
Demandado: Oscar Alfredo Rojas Benavides

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo un título valor, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada en fecha 21 de septiembre de 2016, posteriormente esta Judicatura en fecha 19 de diciembre de 2016, profirió auto de seguir adelante la ejecución del crédito.

Como última actuación procesal se observa el auto de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual se deniega la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, providencia que fue notificada en estados el día 30 de enero de 2020, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317¹:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde cuando se denegó la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante -29 de enero de 2020- y se notificó dicha decisión -30 de enero de 2020-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a los dos años contados desde el día siguiente a la última notificación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría.

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte actora para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de dos años en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará

sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto a través de interlocutorios fechados el 21 de septiembre de 2016 y 10 de octubre de 2016, consecuencia de lo cual, se oficiará al señor Tesorero y/o Pagador del Centro Turístico Ambiakú del Municipio de Colón (P), para informarle de esta decisión y que actúe de conformidad a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en autos de fechas 21 de septiembre de 2016 y 10 de octubre de 2016, de conformidad a lo señalado en precedencia, en consecuencia se procederá a oficiar al señor Tesorero y/o Pagador del Centro Turístico Ambiakú del Municipio de Colón (P), para informarle de esta decisión y que actúe de conformidad a la misma.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

QUINTO.- Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de diciembre de 2022
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2017-00001
 Demandante: María Rosalba Pinchao Cuchala
 Demandada: Gloria del Carmen Mejía

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo unos títulos valores, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada en fecha 02 de febrero de 2017, posteriormente esta Judicatura en fecha 21 de junio de 2018, profirió auto de seguir adelante la ejecución del crédito.

Como última actuación procesal se observa la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales de fecha 19 de septiembre de 2018, emitida por el Juzgado, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317¹:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde que se emitió por el Juzgado, comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales -19 de septiembre de 2018-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a los dos años contados desde la última actuación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría.

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte actora para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de dos años en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará

sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 27 de abril de 2017, consecuencia de lo cual, se oficiará al señor Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, para informarle de esta decisión y que actúe de conformidad a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de abril de 2017, de conformidad a lo señalado en precedencia, en consecuencia se procederá a oficiar al señor Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, para informarle de esta decisión y que actúe de conformidad a la misma.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

QUINTO.- Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de diciembre de 2022  Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2017-00088
Demandante: Vairo Hernán Paz Ortega
Demandada: Yenny Elizabeth Melo Portilla

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo unos títulos valores, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada en fecha 11 de septiembre de 2017, posteriormente esta Judicatura en fecha 08 de noviembre de 2018, profirió sentencia mediante la cual se declara parcialmente probada la excepción de pago de intereses, mientras que declaró imprósperas las demás excepciones, al tiempo que se ordena seguir adelante la ejecución por los valores sin cancelar.

Como última actuación procesal se observa el auto de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual se resuelve sin lugar a acceder a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, providencia que fue notificada en estados el día 02 de marzo de 2020, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317¹:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

¹ El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde cuando se resolvió sin lugar a acceder a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante -28 de febrero de 2020- y se notificó dicha decisión -02 de marzo de 2020-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a un año contado desde el día siguiente a la última notificación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría.

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte ejecutante para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de dos años en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, sería del caso proceder a levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado por esta Judicatura en el presente asunto, no obstante, no obra constancia de solicitud de medidas cautelares por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

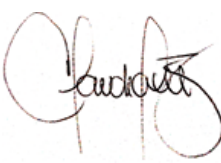
SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de diciembre de 2022  Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOYA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2017-00090
 Demandante: Guillermo Bolívar López
 Demandados: Yigda Migdalia Burbano Martínez y
 Martha Martínez de Burbano

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo un título valor, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada en fecha 13 de septiembre de 2017, posteriormente esta Judicatura en fecha 19 de octubre de 2017, profirió auto de seguir adelante la ejecución del crédito.

Como última actuación procesal se observa el auto de fecha 22 de agosto de 2019, mediante el cual se resuelve aprobar la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, providencia que fue notificada en estados el día 23 de agosto de 2019, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317¹:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde cuando se aprobó la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante -22 de agosto de 2019-, y se notificó dicha decisión -23 de agosto de 2019-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a los dos años contados desde el día siguiente a la última notificación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría.

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte actora para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de dos años en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará

sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 13 de septiembre de 2017, consecuencia de lo cual, se oficiará al señor Pagador del Hospital Pío XII de Colón (P), para informarle de esta decisión y que actúe de conformidad a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 13 de septiembre de 2017, de conformidad a lo señalado en precedencia, en consecuencia se procederá a oficiar al señor Pagador del Hospital Pío XII de Colón – Putumayo, para informarle de esta decisión y que actúe de conformidad a la misma.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

QUINTO.- Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de diciembre de 2022  Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 862194089001 2019-00020
 Demandante: Diana Lucia Anacona Duarte
 Demandado: Daniel Alberto Bastidas Morales

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo un acta de audiencia de conciliación por fijación de cuota alimentaria, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada en fecha 14 de marzo de 2019, posteriormente esta Judicatura en fecha 29 de agosto de 2019, profirió auto de seguir adelante la ejecución del crédito.

Como última actuación procesal se observa el auto de fecha 29 de agosto de 2019, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado, providencia que fue notificada en estados el día 30 de agosto de 2019, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317¹:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde cuando se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado -29 de agosto de 2019- y se notificó dicha decisión -30 de agosto de 2019-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a los dos años contados desde el día siguiente a la última notificación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría.

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte actora para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Ahora bien, el artículo 317 del C. G. del P., advierte en el literal h), que lo dispuesto en el mencionado artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial; buen bien, en el presente asunto se verifica que el proceso ejecutivo se refiere a los alimentos debidos a un menor de

edad, mismo en el cual, su representante legal designó como apoderado judicial al abogado Jorge Eliecer Lombana Caipe, haciendo por ello factible la aplicación del artículo 317 Ibídem al caso.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de dos años en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, sería del caso proceder a levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado por esta Judicatura en el presente asunto, no obstante, no obra constancia de solicitud de medidas cautelares por parte de la demandante.

Por otra parte, resulta del caso levantar las medidas decretadas en el presente asunto mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019, consecuencia de lo cual, se oficiará a Migración Colombia y a las Centrales de Riesgos DATACREDITO y CIFIN, para informarles de la terminación de este proceso y que actúen de acuerdo a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en auto de fecha 14 de marzo de 2019, de conformidad a lo señalado en precedencia, en consecuencia se procederá a oficiar a Migración Colombia y a las Centrales de Riesgos DATACREDITO y CIFIN, para informarles de la terminación de este proceso y que actúen de acuerdo a ello.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

QUINTO.- Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de diciembre de 2022
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, al tenor de lo previsto en el Art. 372 del C.G.P., corresponde señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata la norma en mención.

Lo anterior, sin perjuicio que el Juzgado pueda proferir sentencia anticipada en el evento de encontrarse acreditado alguno de los eventos señalados en el art. 278 C.G. del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial del Art. 372 del C.G.P., el día 13 de abril de 2023 a las 9:00 A.M., fecha y hora más próximas de acuerdo al cronograma de audiencias y diligencias del Juzgado. Audiencia que se realizará de manera presencial.

Las partes deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

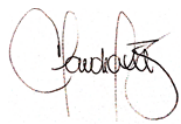
SEGUNDO.- Se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

- 1.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numeral 4°, inciso 1° del Código General del Proceso.
- 2.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
- 3.** Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de diciembre de 2022  Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el incidente de terminación de amparo de pobreza, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, en contra de la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA.

I. ANTECEDENTES

a. Dentro del proceso verbal de la referencia la parte demandada solicitó la concesión del amparo de pobreza, para lo cual esgrimió las razones a efectos de que la petición sea resuelta de manera favorable y en efecto, así fue declarado mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022, a través del cual esta judicatura resolvió conceder el amparo de pobreza a la demandada señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA en los siguientes términos:

“(...) CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.180.007 expedida en Colón - Putumayo, de conformidad con el Art. 151 y siguientes del C. G. del P. (...)”

b. Con escrito de fecha 04 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que por vía incidental se dé por terminado el amparo de pobreza otorgado a la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, para lo cual presenta sus argumentos de orden factico y jurídico.

c. Con escrito recibido en fecha 10 de octubre de 2022, dentro del término de traslado del incidente, la demandada, a través de su apoderado judicial, se pronunció sobre la solicitud de levantamiento del beneficio de amparo de pobreza.

c. Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, se resolvió abrir el incidente de terminación de amparo de pobreza

II. CONSIDERACIONES:

2.1. El Amparo de Pobreza

Dentro de nuestra legislación procesal, el artículo 151 del Código Adjetivo que nos rige, reglamenta la concesión del amparo de pobreza en los siguientes términos:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por

ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

En cuanto a la oportunidad para pedirlo, el artículo 152 *ibidem* señala que lo puede hacer «*el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*», afirmando bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 *ibidem*.

Cabe precisar que la figura del amparo de pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

Es de memorar que la creación de esta figura jurídica tiene por objeto permitir que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el amparo de pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

En este sentido, lo que se pretende es que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentra en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza solo se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 151 del C. G. del P., con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Así entonces, de acuerdo con la normatividad aplicable, la persona a quien se vaya a conceder el amparo de pobreza debe cumplir con unas características específicas las cuales se contraen a lo exigido por el artículo 151 *ibidem*, es decir, no contar con los suficientes recursos económicos para solventar los gastos que implica un proceso judicial, sin que con ello atente contra su propia subsistencia y la de las personas a quienes legalmente deba alimentos.

En consecuencia, si las condiciones exigidas por la ley no se cumplen o cambian durante el transcurso del proceso, el Código Adjetivo Civil también establece en su artículo 158 la procedencia de su terminación, siempre que obre solicitud de alguna de las partes en cualquier etapa del proceso, la que es en realidad la única posibilidad que tiene la contraparte para solicitar el retiro o el levantamiento de la medida que reposa sobre su contrario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 158. Terminación del amparo. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá ésta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de

que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”

2.2. Caso Concreto.

Ha de recordarse que los presupuestos que han de confluir para efectos de que resulte próspera una solicitud de culminación del multiseñalado amparo de pobreza, son los previstos en el artículo 158 del Código General del Proceso:

i) Solicitud de parte;

El cual se cumple a cabalidad por cuanto la solicitud la presentó, a través de su apoderado judicial, la parte demandante con memorial de fecha 04 de octubre de 2022.

ii) En cualquier estado del proceso;

El cual se cumple a cabalidad por cuanto la solicitud se presentó estando el proceso pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

iii) Probar que han cesado los motivos para su concesión.

Para resolver el problema jurídico recordemos que sobre esta figura jurídica, la Corte Constitucional ha dicho:

“el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial (...) queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.”¹

Adicionalmente, en la misma decisión el alto tribunal al interpretar los anteriores preceptos ha expuesto que la solicitud de amparo de pobreza debe cumplir con dos presupuestos facticos:

“En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

¹ Sala Tercera de Revisión de Tutelas. Sentencia de Tutela 22 de agosto de 2018. Radicado T-339/18.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.

Aunado a lo anterior, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso², consigna que los requisitos para obtener el amparo de pobreza se limitan a lo siguiente:

“Obra tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad:

Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no tiene mayor aplicación la posibilidad contemplada en el artículo 153 de denegar el amparo e imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.”

Frente al caso concreto, se tiene que la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, bajo la gravedad del juramento, junto con la contestación de la demanda, manifestó que le resultaba imposible asumir los gastos del proceso, habida cuenta que es viuda, madre cabeza de familia, mujer de la tercera edad y los pocos recursos que tiene son para atender su propia subsistencia y la de su hijo JOSÉ LUIS HERRERA TONGUINO, quien está estudiando.

Atendiendo las anteriores razones, este despacho mediante providencia de 1° de septiembre de 2022, consideró que no es necesario que la parte acredite – siquiera sumariamente– la insuficiencia patrimonial que la lleva a solicitar el amparo de pobreza, basta que asevere encontrarse en esas condiciones bajo la gravedad del juramento. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 Constitución Política de 1991, en concordancia con artículo 78, numeral 1 del CGP), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’, según el cual por el sólo hecho de hacer la afirmación bajo juramento, implica que lo dicho es cierto y el juez debe tenerlo como tal (art. 207 CGP.), por ende, concedió el amparo de pobreza.

Ahora la parte demandante está solicitando la terminación de dicho beneficio, toda vez que la demandada tiene capacidad para asumir los gastos del proceso sin poner en riesgo su propia subsistencia y la de su hijo JOSE LUIS HERRERA TONGUINO, por cuanto la primera de ellos es propietaria de varios bienes inmuebles y de un vehículo automotor, así como su hijo también es propietario de varios inmuebles.

² Parte especial, Ed. Dupre, segunda edición, 2018, pág. 1094

En el término de traslado, la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, a través de su apoderado judicial, manifestó que no cuenta con liquidez monetaria suficiente, precisando que si bien existe un inventario de activos fijos, sin embargo nada demuestra sobre la liquidez monetaria que dé cuenta sobre la capacidad de pago.

Adicionalmente, informa que respecto al señor JORGE LUIS HERRERA TONGUINO, hijo de ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, no se ha aportado ninguna prueba para demostrar que no depende económicamente de su madre, ni tampoco para desvirtuar que es un estudiante dependiente de su madre.

Añade que se debió demostrar la rentabilidad y productividad de los activos fijos inventariados y valorados, que circule en el mercado de la economía de bienes y servicios, es decir, demostrar plenamente los ingresos monetarios y la capacidad suficiente de liquidez monetaria, esto es, la disponibilidad de dinero circulante de la demandada para pagar gastos, lo cual no ha sido probado por la demandante.

Para finalizar, precisa que la demandada es una mujer perteneciente a la tercera edad, campesina y pobre, a quien sus ingresos no le alcanzan para pagar los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que por ley de ella dependen; añade que la demandada no ha mentido, solo es una víctima más de la miseria del campo, del minifundio y micro minifundio antieconómico, que es la realidad palpitante del agro colombiano y específicamente del municipio de Colón.

Visto lo anterior, si bien no está en discusión que la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA sea o no de la tercera edad y que sea viuda y cabeza de familia, lo cierto es que la información aportada por la parte demandante permite señalar que la situación económica de la demandada no es la de una pobre campesina con escasos recursos que no le permitan asumir los gastos del proceso, tal como lo afirmó en su solicitud, en donde se consignó que: *"(...), siendo que los pocos recursos que cuento, son para atender mi propia subsistencia y las personas que de mi dependen como es el caso de mi hijo JOSE LUIS HERRERA TONGUINO quien además está estudiando (...)*, cuestión reiterada en el traslado del presente incidente, pues la evidencia demuestra que su situación no es de pobreza sino que sería propietaria de al menos 14 inmuebles y un vehículo automotor, de los cuales 2 predios son urbanos ubicados en el municipio de Sibundoy (P) y el resto son predios rurales, uno de ellos con una extensión de 15 hectáreas, siendo entonces que la alegada situación de pobreza campesina derivada del minifundio no es tal como lo afirma la demandada.

En efecto, en el trámite incidental se allegaron sendos documentos, de los cuales se puede establecer que la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA identificada con C.C. N° 41.160.007, figura como propietaria de los siguientes bienes:

1. Bienes inmuebles registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P).
 - a. Predio urbano (casa lote) ubicado en la Calle 17 #16-60 de Sibundoy-Putumayo, con una extensión de 334 m², el cual fue adquirido por donación que le hiciera el señor Manuel Antonio Ortega Narváez, mediante escritura pública N° 906 de 23 de noviembre de 2012, suscrita en la

Notaría Única de Santiago (P) y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-16330 de la ORIP de Sibundoy (P)³.

- b. Predio urbano ubicado en la Calle 17 #16-604 de Sibundoy-Putumayo, con una extensión de 48 m², el cual fue adquirido por donación en pago que le hiciera la señora Laura Inés Lombana de Ortega, mediante escritura pública N° 342 de 22 de mayo de 1994, suscrita en la Notaría Única de Santiago (P) y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-12652 de la ORIP de Sibundoy (P)⁴.
- c. Lote rural ubicado en Sibundoy-Putumayo, con una extensión de 15 hectáreas, el cual fue adquirido por compraventa que le hiciera la señora Maruja Moreno de Ortega, mediante escritura pública N° 413 de 1° de octubre de 1986, suscrita en la Notaría Única de Santiago (P) y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-11323 de la ORIP de Sibundoy (P)⁵.
- d. Una casa de habitación ubicada en el caserío de San Pedro de Colón (P), con una extensión de 2500 m², conocida como “el aguacate”, el cual fue adquirido por donación que le hiciera el señor Manuel Antonio Ortega Narváez mediante escritura pública N° 29 de 7 de febrero de 1980, suscrita en la Notaría Única de Santiago (P) y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-66 de la ORIP de Sibundoy (P)⁶.
- e. Cuota parte equivalente al 50% del predio rural denominado “Vellavista” ubicado en Sibundoy-Putumayo, el cual fue adquirido por adjudicación en proceso de sucesión No. 2012-00062 tramitado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy (P) y registrado el 28 de abril de 2021 en la anotación #6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 441-18132 de la ORIP de Sibundoy (P)⁷, y que según avalúo que obra a folio 101 del documento #25 del expediente digital tendría un valor de \$88.065.000.00.
- f. Cuota parte equivalente a las tres décimas partes (3/10) de predio rural ubicado en Colón-Putumayo, el cual fue adquirido por adjudicación en proceso de sucesión No. 2012-00062 tramitado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy (P) y registrado el 28 de abril de 2021 en la anotación #5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 441-2184 de la ORIP de Sibundoy (P)⁸.
- g. Predio rural ubicado en el municipio de Colón (P), el cual fue adquirido por adjudicación en proceso de sucesión No. 2012-00062 tramitado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy (P) y registrado el 28 de abril de 2021 en la anotación #5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 441-2185 de la ORIP de Sibundoy (P)⁹.
- h. Cuota parte equivalente al 50% de predio rural ubicado en Colón-Putumayo, el cual fue adquirido por adjudicación en proceso de sucesión No. 2012-00062 tramitado en el Juzgado Promiscuo de Familia de

³ Ver folios 7 a 12 del documento #25 del expediente digital.

⁴ Ver folios 13 a 16 del documento #25 del expediente digital.

⁵ Ver folios 17 a 20 del documento #25 del expediente digital.

⁶ Ver folios 21 a 24 del documento #25 del expediente digital.

⁷ Ver folio 26 del documento #25 del expediente digital.

⁸ Ver folio 26 a 27 del documento #25 del expediente digital.

⁹ Ver folio 27 del documento #25 del expediente digital.

Sibundoy (P) y registrado el 28 de abril de 2021 en la anotación #5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 441-2192 de la ORIP de Sibundoy (P)¹⁰.

- i. Predio rural ubicado en Colón-Putumayo, el cual fue adquirido por adjudicación en proceso de sucesión No. 2012-00062 tramitado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy (P) y registrado el 28 de abril de 2021 en la anotación #4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 441-2422 de la ORIP de Sibundoy (P)¹¹.
 - j. Lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-2191 de la ORIP de Sibundoy (P)¹².
 - k. Lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-15874 de la ORIP de Sibundoy (P), ubicado en la Mz K lote 6 de la Urbanización Orquídeas del Valle¹³.
 - l. Lote rural ubicado en la vereda San José de Tacangayaco identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-2650 de la ORIP de Sibundoy (P)¹⁴.
 - m. Lote rural ubicado en la vereda San José de Tacangayaco identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-2713 de la ORIP de Sibundoy (P)¹⁵.
 - n. Lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-2222 de la ORIP de Sibundoy (P)¹⁶.
2. Bien mueble consistente en un vehículo automotor de placas DLV-270 matriculado en la Secretaría de Hacienda Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño - Sede Operativa de Buesaco (N)¹⁷.

Ahora bien, el apoderado de la demandada alega que se debió demostrar la rentabilidad y productividad de los activos fijos inventariados y valorados, demostrando que la señora TONGUINO ORTEGA tiene ingresos y la capacidad suficiente de liquidez monetaria, esto es, la disponibilidad de dinero circulante de la demandada para pagar gastos, lo cual no ha sido probado por la demandante. Sin embargo, como lo vimos, las pruebas aportadas permiten establecer las circunstancias particulares de la señora TONGUINO ORTEGA para revocar el beneficio del amparo de pobreza, pues como se advirtió, la norma precisa que tal protección se concede a quien *“no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos”*.

Sobre el argumento esbozado por la parte demandada en punto que se debió probar los ingresos y la liquidez monetaria para asumir los gastos del proceso, hay que decir que la norma es clara al señalar que *“no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos”*, pero en ningún aparte consagra o sugiere que el requisito haga referencia a que no existan ingresos monetarios sino a la falta de capacidad para atender los gastos.

¹⁰ Ver folio 27 del documento #25 del expediente digital.

¹¹ Ver folio 28 del documento #25 del expediente digital.

¹² Ver folios 81 y 82 del documento #25 del expediente digital.

¹³ Ver folios 81 y 82 del documento #25 del expediente digital.

¹⁴ Ver folios 81 y 82 del documento #25 del expediente digital.

¹⁵ Ver folios 81 y 82 del documento #25 del expediente digital.

¹⁶ Ver folios 81 y 82 del documento #25 del expediente digital.

¹⁷ Ver folios 46 y 47 del documento #25 del expediente digital.

Ahora bien, se debe precisar frente a lo alegado por el apoderado de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, respecto a que se debió probar la liquidez, que dicho concepto tampoco está previsto en la norma en cita como requisito para beneficiarse del amparo de pobreza, siendo pertinente recordar que técnicamente este concepto hace relación a *“la capacidad que tiene un activo para ser convertido en dinero efectivo sin pérdida significativa de su valor. Cuando se aplica a una familia o a una empresa, engloba el conjunto de activos, incluyendo el dinero en efectivo, de que disponen para hacer frente a sus gastos y deudas a más corto plazo”*¹⁸, de manera que si la demandada es propietaria de más de una docena de bienes inmuebles, como se ha podido evidenciar, lo que se puede inferir es que la misma bien puede convertir dichos activos en dinero en efectivo para solventar sus obligaciones y gastos, y que como vimos en líneas anteriores, son bienes que están bajo su dominio, algunos desde el año 2021 (aquellos adjudicados dentro de la sucesión 2012-00062), otros inclusive desde los años ochenta y noventa (los inmuebles identificados con M.I. 441-16330 Y 441-12652).

Entonces, siendo que la norma hace referencia es a la capacidad para atender los gastos, es dable colegir que debemos entenderla como la falta de capacidad económica, y sobre este tópico valga la pena traer a colación *-por analogía*¹⁹- lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de mayo de 2018²⁰, en donde se afirmó que resulta contra la sana crítica (la lógica y las máximas de la experiencia), sostener que alguien no tiene capacidad económica pese a que a su nombre figuran bienes –muebles o inmuebles-, puesto que, todo lo contrario, dicha circunstancia permite inferir que si tiene capacidad económica, de donde se puede obtener liquidez para solventar las obligaciones. Al respecto dijo:

“De acuerdo a la experiencia, por lo general, quien tiene bienes inmuebles es porque tiene capacidad económica para adquirirlos. Además, ser el titular del derecho de dominio de ese tipo de bienes implica tener capacidad económica, pues es claro que la posibilidad de enajenarlos a título oneroso trae consigo ingresos económicos.

El patrimonio corresponde al conjunto de derechos y obligaciones de una persona. Así mismo, tiene una inherente significación económica y pecuniaria que da lugar a relaciones jurídicas valorables en dinero (derechos reales y derechos de crédito). En ese entendido, es inobjetable que quien tiene el derecho de dominio sobre bienes inmuebles tiene capacidad económica y, por ende, está en posibilidad de negociarlos para cumplir con sus obligaciones, cuando se es deudor.

En esa dirección, el ad quem incurre en falso raciocinio al sostener que si bien el acusado es titular de derechos reales de dominio sobre bienes inmuebles, carece de capacidad económica porque no se probó que de ellos recibiera algún ingreso mensual por su explotación comercial.

(...)

¹⁸ <https://www.bbva.com/es/salud-financiera/que-es-la-liquidez-financiera-y-por-que-es-tan-importante/>

¹⁹ Ley 153 de 1887, artículo 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. En concordancia con el artículo 230 de la Constitución Política de 1991 que señala: “La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

²⁰ CSJ- SP1984-2018. .Radicación N° 47.107. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Lo hasta aquí expuesto muestra, de igual manera, que el raciocinio aplicado por el ad quem igualmente atenta contra las reglas de la lógica. Sostener que JOSÉ MAURICIO CASTRO, pese a ser titular del derecho de dominio de tres inmuebles rurales, no tiene capacidad económica para proporcionarle alimentos a su hija con suficiencia, porque no se probó que de ellos recibe dinero por arrendamientos o “cultivos” implicaría validar consecuencias insostenibles. Aplicando un razonamiento ad absurdum, sería tanto como, por apenas citar un ejemplo, afirmar que si bien alguien es dueño de tres automóviles de alta gama, no tiene capacidad económica porque no los alquila ni los emplea en actividades que le reporten ingresos dinerarios.

El convertir los bienes en dinero para sufragar las deudas, valga precisar, es un comportamiento activo o positivo que depende del deudor de la obligación alimentaria. (...).”

Bajo ese entendido y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, ha quedado demostrada la capacidad económica de la demandada, por ende, se observa que la situación fáctica de ella no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis de las pruebas aportadas con el incidente de terminación de amparo de pobreza, por lo que se observa que la demandada tiene la propiedad de sendos inmuebles en los municipios de Colón y Sibundoy y de un vehículo automotor, aunado a que durante el transcurso del proceso ha estado acompañada de la asesoría de su apoderado judicial, lo cual permite concluir que el valor que debe pagar por atender los gastos del proceso, no atenta contra su derecho a la igualdad procesal, ni a su propia subsistencia ni a la de su hijo JORGE HERRERA y menos al acceso a la administración de justicia, por cuanto no resulta razonable que una persona que tiene la propiedad de varios bienes, no posee los medios para asumir los gastos que genere el trámite del presente proceso, según dictan las reglas de la experiencia, máxime cuando no existe evidencia que dé a entender que la demandada se encuentra en insolvencia y en una situación económica difícil para atender los gastos del proceso.

Las pruebas aportadas necesariamente conllevan a entender que la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA posee recursos económicos suficientes, volviéndose paradójico el hecho de que una persona que posee todas las facilidades económicas y un extenso patrimonio que se relacionó anteriormente, solicite un amparo que está instituido para aquéllas que en realidad se encuentran en circunstancias de incapacidad económica para hacerle frente a un proceso, situación que no procede a todas luces en el caso de la referencia, por tanto, se considera que es procedente la terminación del amparo de pobreza que se le había concedido a la demandada, por cuanto se ha demostrado que cuenta con los suficientes recursos económicos, con los cuales puede atender los gastos del proceso sin que se vea afectada su subsistencia, máxime cuando se ha informado que al menos uno de los predios (M.I. 441-18132) ha sido avaluado en un monto que ascienda a la suma de \$88.065.000.00²¹, así como se acredita que el predio identificado con M.I. 441-16330 con una extensión de 334 m² ubicado en la calle 17 N° 16-60 de Sibundoy, tendría un valor comercial alto, lo cual se puede deducir toda vez que este predio sería colindante con el inmueble ubicado en la Calle 17 N° 16-52 y respecto del cual se allegó una copia de promesa de compraventa en la cual se consigna que tiene una extensión de 68 m², cuyo precio de venta se ha fijado en la suma de \$135.000.000.00²², por ende un valor de \$ 1.985.294 por metro

²¹ Ver folios 92 a 101 del documento #25 del expediente digital.

²² Ver folios 84 a 88 del documento #25 del expediente digital.

cuadrado, de suerte que estando el predio de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA en el mismo sector que este último, su valor comercial podría ascender a un valor aproximado a los \$600.000.000.oo.

En este mismo entorno, ha de destacarse que la decisión por medio de la cual se declara fenecida la protección que se ha estudiado, tiene única y exclusivamente efectos hacia el futuro, es decir a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Bajo ese entendido, no opera la multa sobre la que versa el art. 153 del C.G. del P., pues ella ha de imponerse solamente en los eventos en los que se deniega la figura en mención, no cuando se resuelve su terminación.

De otra parte, debe recordarse que las manifestaciones realizadas por la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA para efectos de solicitar el amparo de pobreza, se realizaron bajo la gravedad del juramento, por lo cual, considerándose que dichas manifestaciones no están acordes con la verdad procesal, si nos atenemos a lo verificado en esta providencia, deberá entonces compulsarse copias ante la Fiscalía General de la Nación, para efectos que se investigue la posible comisión de un delito de falso testimonio.

Cuestión final

El apoderado de la parte demandante señaló que *“Es falso que la incidentada se identifique con el numero de la cédula de ciudadanía 41180007, como lo indica en la solicitud de amparo, con base en el documento que ella misma anexa a su petición”*, afirmación respecto de la cual la parte demandada acepta tácitamente la equivocación, pero señala que se trata de un simple error de digitación; de acuerdo lo cual, en el entendido que en efecto se evidencia que existe un error en el número de la cédula de ciudadanía de la demandada, se considera que es necesario disponer que se corrijan todas las providencias que se han proferido hasta la presente fecha en las cuales se consigna que la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.180.007 de Colón (P), y en su lugar entiéndase que la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.160.007 de Colón (P).

III- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el amparo de pobreza que fuera concedido a la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.160.007 de Colón (P), mediante proveído del pasado 1° de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COMPULSAR copias de lo actuado en este proceso ante la Fiscalía General de la Nación -Fiscalías Sibundoy-, para efectos que se investigue la posible comisión de un delito de falso testimonio. Lo anterior de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CORREGIR todas las providencias que se han proferido hasta la presente fecha en las cuales se consigna que la señora ALBA ALINA TONGUINO

ORTEGA se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.180.007 de Colón (P), y en su lugar entiéndase que la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.160.007 de Colón (P); por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de diciembre de 2022  Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial remitido al correo institucional de este despacho judicial, la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, quien señala identificarse con la cédula de ciudadanía No. 41.180.007 expedida en Colón (P), manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.957.162 expedida en Pasto(N), portador de la T. P. No. 29.306 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico luisarmandosaenzzambrano@gmail.com, para que en su nombre y representación asuma la defensa de sus intereses en el presente proceso; así mismo, el abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, presenta memorial mediante el cual contesta la demanda impetrada por la señora YULI MARCELA LOMBANA REYES.

Sobre el otorgamiento y designación de apoderado judicial el artículo 74 del Código General el Proceso, en su parte pertinente reza: *“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”*, la anterior disposición fue modificada por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*.

De la revisión del memorial poder aportado, se observa que si bien se dirige al Juez de conocimiento y que en el mismo se identifican los nombres de la poderdante y del apoderado, se encuentra la antefirma de la poderdante, se indica la dirección de correo electrónico del abogado, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y se encuentra determinado el asunto respecto del cual se confiere poder, siendo que en vigencia de la Ley 2213 de 2022, no es necesaria la presentación personal o reconocimiento; sin embargo, se verifica que el número del documento de identidad de la demandada poderdante es erróneo, pues en el memorial poder se inscribe como tal el No. 41.180.007, sin embargo, aquel no coincide con el número que es visible en la copia de la cédula de ciudadanía de la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, la cual fue entregada como anexo al escrito de subsanación de la demanda, pues en dicho documento se puede verificar que el correcto número de la cédula de ciudadanía de la demandada es 41.160.007, motivo por el cual, al constatarse tal falencia, se considera que el poder otorgado no

cumple con los requisitos legales, en el entendido que el error evidenciado no permite tener como plena y debidamente identificada a la poderdante, por lo cual, no hay lugar a reconocer personería jurídica al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, para actuar en el presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, no vendrá al caso entender como notificada por conducta concluyente a la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., en razón a que el abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, aún no está reconocido como apoderado judicial de la demandada y por ende no está legitimado para actuar en este asunto.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- SIN LUGAR a reconocer personería jurídica al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.957.162 expedida en Pasto (N), portador de la T.P. No. 29.306 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a tener a la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, como notificada por conducta concluyente, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de diciembre de 2022
 Secretaria